

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE VISITAS
1100131100152022-00091-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte a la abogada demandante para iniciar el proceso de modificación al régimen de visitas.

SEGUNDO: Alléguese requisito de procedibilidad de acuerdo a la Ley 640 de 2001, dicha audiencia de conciliación debe estar enfilada a la modificación al régimen de visitas.

Recuérdese, que la solicitud provisional de la reglamentación de visitas no es procedente, ya que el mismo se encuentra regulado mediante acta de conciliación de fecha 12 de febrero del 2018.

TERCERO: Adiciónese a la pretensión segunda de la demanda el régimen de visitas por el cual desea se modifique el que rige en la actualidad.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

QUINTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demandante conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 023 de FECHA 11 de febrero de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., die (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00092-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

Alléguese copia del registro civil de matrimonio de los causantes, dado que en el plenario digital no se avizora el mismo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00094-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder debidamente conferido por la parte demandante de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que se indique expresamente la dirección electrónica del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Recuérdese que estamos ante un proceso de divorcio de matrimonio civil y no de cesación de efectos civiles de matrimonio.

SEGUNDO: Adecúese la pretensión primera de la demanda en el sentido de solicitar el divorcio de matrimonio civil y no la cesación de efectos civiles.

TERCERO: Exclúyase la pretensión sexta de la demanda, dado que la misma corresponde a una medida cautelar y no una petición que se deba resolver en sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese de qué manera obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00903-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales para esta clase de acciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESION DOBLE E INTESTADA** de los causantes **JESÚS CONTRERAS ZAMBRANO y CARMEN DÍAZ VDA. DE CONTRERAS**.

ORDENAR conforme lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en esta sucesión y los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre los causantes señores **JESÚS CONTRERAS ZAMBRANO y CARMEN DIAZ VDA. DE CONTRERAS**, conforme a lo indicado en el artículo 108 de la misma codificación. Dicha publicación se deberá efectuar en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C.G.P.

Por secretaria requiérase a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda Distrital conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se reconoce a la señora **ADRIANA EDITH CONTRERAS JIMENEZ** como heredera del causante **JESÚS CONTRERAS ZAMBRANO** en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Previo a reconocer a la señora **RUTH ALEXANDRA CONTRERAS JIMÉNEZ**, se le requiere a la misma para que allegue el registro civil de nacimiento en donde se avizore el reconocimiento que le efectuó el causante **JESÚS CONTRERAS ZAMBRANO**.

Se reconoce a la señora **MARLEY CONSTANZA LÓPEZ CUBIDES** como cesionaria en el presente asunto a causa de la compra de derechos herenciales que efectuó al heredero **HECTOR MANUEL CONTRERAS DÍAZ**.

Proceda la parte actora realizar el **REQUERIMIENTO** de que tratan los artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., al señor **CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ** para lo cual deberá enviar el requerimiento conforme a las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P pero incluyendo expresamente en las citaciones y avisos el término que tienen los interesados para ejercer su derecho de opción e indicando el auto que declara abierto el proceso, tal como lo exige el citado artículo 492 del C.G.P.

Se reconoce al abogado **OSCAR DARIO RODRÍGUEZ PINZÓN** como apoderado judicial de los interesados reconocidos, en la forma y términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado accionante y no se observó sanción **vigente** para el mismo.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152021-00890-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por apoderado judicial ante petición de **MARIA FERNANDA ACOSTA CORREA** en contra del señor **JAMES THOMAS RALPH**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada señor **JAMES THOMÁS RALPH** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, Por lo tanto, se ordena que por secretaria se inscriba el emplazamiento ordenado en la página web de registro nacional de emplazados de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ JOAQUIN OJEDA BALLE** en los términos del poder conferido por la parte accionante. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizó sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
1100131100152022-00016-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **FILIACIÓN** instaurada por intermedio de apoderada judicial y a petición de la señora **SANDRA MILENA OSORIO MORENO** quien actúa en representación de su menor hija **SARA VALENTINA OSORIO MORENO** en contra de los herederos determinados **JOHAN FERNANDO DUARTE LÓPEZ, CRISTIAN FABIAN DUARTE LÓPEZ, DIANA CAROLINA DUARTE RODRÍGUEZ** y herederos indeterminados del causante **LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, Por lo tanto, se ordena que por secretaria se inscriba el emplazamiento ordenado en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

Previo a ordenar la prueba de **ADN**, se requiere a la parte demandante para que informe en donde se encuentran ubicados los restos óseos del causante **LUIS FERNANDO DUARTE BAQUERO**.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **DANIELA CAMILA TORRES CRUZ**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogado accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152019 00527-00

(fl. 165-166) Obre dentro del expediente la inclusión de las presentes diligencias por parte de Secretaría en el Registro Nacional de personas Emplazadas y Justicia Siglo XXI WEB, así como las publicaciones efectuadas por la parte interesada y los tramites de notificación con el fin de vincular a la heredera **ELVIA ODALYS BAUTISTA RAMÍREZ**.

En atención a la documental visible a folio 167 a 171, se **RECONOCE** a la señora **ELVIA ODALYS BAUTISTA RAMÍREZ**, como heredera de la causante **en calidad de progenitora**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la señora **ELVIA ODALYS BAUTISTA RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se reconoce al señor **NICOLÁS MAURICIO ORTIZ BAUTISTA**, como cesionario a título **Universal** de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor **MAURICIO ORTIZ SERRANO**, en su calidad de cesionarios dentro de la sucesión de la causante **NATALIA ORTIZ BAUTISTA**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 3238 de 01 de diciembre de 2021** y que obra a folios 174 a 189 del plenario.

Teniendo en cuenta que el señor **MAURICIO ORTIZ SERRANO**, cedió sus derechos herenciales resulta improcedente que actúe dentro de las presentes diligencias, toda vez que su cesionario entra a ocupar el lugar de éste en el proceso.

Se requiere al cesionario para que actúe a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2022, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo

electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notifíquese la presente decisión a la togada **ADRIANA PAOLA BARRERA BONILLA.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., _____

Unión marital de hecho
1100131100152021-00511-00

(fl.88-89). Visto el escrito que antecede en el que la señora **IRMA CONSTANZA MARTÍNEZ NARVÁEZ demandante**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de la demandante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por la ciudadana **IRMA CONSTANZA MARTÍNEZ NARVÁEZ** y se hace acreedora a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza en virtud a que la demandante cuenta con la representación de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202100949-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 04 de febrero de 2022 (fls. 238 a 246).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Investigación de paternidad
1100131100152021 00378-00

(fl. 48-53, 54). Visto el escrito presentado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho junto con sus anexos y el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado señor **NELSON JAVIER JIMÉNEZ DURAN** fue notificado personalmente conforme lo establece Decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSAA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **9:30 A.M.**, del día **30** del mes de **marzo** del año **2022**, para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, la que se practicará al menor de edad **MARTIN JERÓNIMO CAICEDO ALFARO**, a su progenitora **ESTEFANÍA CAICEDO ALFARO** y al demandado **NELSON JAVIER JIMÉNEZ DURAN**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Librar comunicaciones.**

En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

(fl.46-47). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200025-00

Accionante: MARTHA LUCIA PEREZ JAUREGUI
representante legal de la empresa
COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESCOLAR
EMPRESARIAL Y TURISMO COOTEPTUR

Autoridades Accionadas: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

La señora SANDRA LETICIA CASTILLO DÍAZ presentó memorial el día **08 de febrero de 2022**, visible a folios 40 a 69 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **02 de febrero de 2022**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2021 00645-00

EN LA FECHA **09-02-2022** AL DESPACHO CON ESCRITO DE HEREDERA Y SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO ADMISORIO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00840-00

Se reconoce personería a **JAIRO ALEXANDER GÓMEZ RAMÍREZ** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el abogado **CRISTIAN CAMILO GÓMEZ AGUILAR**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100631-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 19 DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II, advierte el despacho que se relacionan pruebas aportadas en medio magnético CD (VIDEOS), sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 11 DE FEBERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentaria, regulación de visitas
1100131100152021-00443-00

(fl.43-45). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se acepta la **RENUNCIA** del poder suscrita por la profesional del derecho JENNY GARCÍA TORRES como apoderada de la señora JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN.

(fl. 46-49). Se reconoce personería a la profesional del derecho NIYIRETH GUTIÉRREZ TRUJILLO como apoderada de la demandante JESSEI KATHERINE FUENTES PINZÓN, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fl. 51-101). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **MICHAEL DAVID FORERO ROJAS** demandado dentro del presente asunto.

Se reconoce personería al profesional del derecho **OCTAVIO DÍAZ VILLABONA** como apoderado del demandado **MICHAEL DAVID FORERO ROJAS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines pertinentes la contestación de demanda presentada por el accionado a través de su apoderado como también la **presentación de excepciones de mérito.**

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes, **Secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.**

(fl. 104-105). Visto el escrito allegado por la parte demandante, se le indica que deberá estarse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Investigación de paternidad
1100131100152021 003349-00

(fl. 18-27, 28). Visto el escrito presentado por la Defensora de Familia adscrita a este Despacho junto con sus anexos y el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado señor **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA** fue notificado personalmente conforme lo establece Decreto 806 de 2020, **quien guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSAA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las **11:30 A.M.**, del día **30** del mes de **marzo** del año **2022**, para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, la que se practicará al menor de edad **ESTEBAN FERNÁNDEZ CORREDOR**, a su progenitora **DIANA FERNÁNDEZ CORREDOR** y al demandado **SERGIO ANDRÉS ARIAS GARCÍA**.

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Librar comunicaciones.

En la comunicación que se libre las partes, adviértase que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

(fl.16-17). Visto el escrito que antecede suscrito por el señor Agente del Ministerio Público, se le indica que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas se resolverán en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00282-00

(fl. 246-248). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fl. 70-245, 249-253).se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de CAPITAL SALUD, CLARO, TIGO, SANITAS, VIRGIN,TELEFONICA,COMPENSAR, ETB, AVANTEL, teniendo en cuenta la información suministrada, proceda la parte interesada a realizar los trámites de notificación en los términos y fines ordenados en providencia 22 de abril de 2021 (fl. 54-55):

	NOMBRE APELLIDOS	DIRECCIÓN Y/O CORREO PARA NOTIFICACIÓN
1	CARLOS ALBERTO DÍAZ MÉNDEZ	2018: CALLE 19 SUR No 14-51 BARRIO RESTREPO BOGOTA CALLE 19 SUR no 14-51 BOGOTA Correo: carlosdiaz1551@hotmail.com
2	LUIS MIGUEL DÍAZ MÉNDEZ	Calle 161 A No 19 A-40 Bogotá Carrera 71 B NO 19-20 Bogotá Calle 3 N 4 BIS 57 FUSAGASUGA CUNDINAMARCA Correo: dmluismiguel@hotmail.com
3	JAVIER ENRIQUE DÍAZ CIFUENTES	Transversal 1 Bis No 25-71 BOGOTÁ. Calle 76 B BIS SUR No 14 A -72 BOGOTÁ Carrera 1 este No 27 B -19 SUR BARRIO CORDOBA BOGOTÁ
4	NÉSTOR FABIÁN DÍAZ ALFEREZ	Transversal 20 B No 61-30 Bogotá Calle 47 sur No 78L-14 Bogotá Correo: fabian19_89@hotmail.com
5	JORGE LUIS DÍAZ RAMOS	CALLE 4 No 2-95 CS 1 MZ 39 SOACHA CUNDINAMARCA Correo: jorgeldramos@hotmail.com
6	LUZ MERY DÍAZ RAMOS	CALLE 26 B SUR No 10B-43 BARRIO SOCIEGO Bogotá Correo: luzmdiaz1265@misena.edu.co
7	CLAUDIA CECILIA DÍAZ RAMOS	Carrera 70 D No 68-00 sur SIERRA MORENA Bogotá. Carrera 70 D No 68-15 sur Bogotá.
8	ANA LEONOR DÍAZ TORRES	Carrera 103No 74-74 sur LT, 5 CASA 160 VILLA DE VISCAYA Bogotá.

Se ordena **OFICIAR** a CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE y ETB, para que informe si FLOR MARÍA DÍAZ MÉNDEZ identificada con la C.C. No 41.715.060 cuenta con abonado

telefónico, de ser así, allegará el número, las direcciones físicas de notificación, números de contacto y correos electrónicos reportados en su base de datos

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico:
flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019-00667-00

(fl. 62-65,73). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la superintendencia de notariado y registro y DIAN, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Previo a continuar con las demás etapas procesales por secretaria requiérase a las entidades CFIN, Secretaría de Tránsito y Transporte de la Calera, Chía, Cota, para que de manera inmediata den respuesta a orden emitida por este Despacho. **OFICIAR.**

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
1100131100152017-00020-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada **SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS** en los términos del poder conferido por la señora **MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO**.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex esposos **MAURICIO ÁVILA ALBA** y **MÓNICA MARÍA MORALES ACEVEDO**, por consiguiente, secretaria proceda a inscribir el emplazamiento ordenado en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152019-00665-00

(fl. 76-103). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de capital salud, telefónica, Virgin, comisión de comunicaciones, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

(fl. 104-110,111). Vista la documental allegada por la parte demandante y el informe secretarial rendido, **no se tienen en cuenta** los trámites de notificación efectuados con el fin de vincular en debida forma a la señora **JENNY ZORAIDA BARBOSA ROMERO, representante legal de la menor MARIANA GRACIA SÁNCHEZ** en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico soraidajenny21@autlook.com, en virtud a que "autlook.com" no es un servicio de correo electrónico, advirtiendo que el enunciado con la presentación de la demanda corresponde a **Outlook.com.**

Por lo anterior, se requiere al actor realizar nuevamente los trámites de notificación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Diez (10) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCION DE TUTELA

Rad. 110013110015202200072-00

Accionante: RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA

Accionada: MINISTERIO DEL TRABAJO

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela invocada por el ciudadano **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

I. SUSTENTO FÁCTICO:

Que el día 22 de julio del 2021 presentó derecho de petición ante el **MINISTERIO DE TRABAJO** a través de la herramienta dispuesta en la página web de dicha entidad para tales efectos.

Que la petición quedó radicada bajo el No. 02EE2021410600000055677 tal y como aparece en la pantalla tomada del Sistema del Ministerio de Trabajo del día de su presentación.

Que para la radicación del presente amparo no ha obtenido respuesta al derecho de petición, en efecto, que ya se superó un tiempo más que considerable para dar respuesta.

Que la entidad accionada con la no contestación al derecho de petición vulnera lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por lo que con su mora genera la lesiona la garantía fundamental del accionante.

Es así como la accionante solicita las siguientes:

II. PETICIONES

“1. TUTELAR mis derechos fundamentales al derecho de petición y los demás que considere violados con la actuación del Ministerio de Trabajo.

2. ORDENAR al extremo accionado que, con efecto inmediato, se dé trámite y se resuelvan de fondo cada uno de los puntos consignados en el derecho de petición radicado el pasado 22/07/2021 ante el Ministerio de Trabajo, a través de respuesta que deberá remitir a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al fallo que resuelva favorablemente esta acción de tutela.”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación y vinculando a la **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

En el término del traslado la accionada y vinculada contestaron así:

MINISTERIO DE TRABAJO, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que esa entidad dio respuesta a la PQRSD radicado mediante No. 02EE2021410600000055677 a través del oficio No. 08SE2022310300000003480 el cual fue notificado al correo electrónico rafaelariza@arizaygomez.com.

Por consiguiente, indica que en el amparo de la referencia se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita considerar inoperante la presente acción y no conceder las pretensiones en ellas incoadas.

LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dio contestación al amparo de la referencia e informó lo siguiente:

Que notificada la acción constitucional a esa entidad procedieron a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, pero que no se avizoró que corresponda al señor **RAFAEL ARIZA**.

Que revisado el amparo de la referencia se observa que las pretensiones enfiladas se encuentran dirigidas en su totalidad a que la entidad accionada de respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo que esa entidad no tiene injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.

En efecto, solicita ser desvinculado de la presente acción constitucional por no existir ningún trámite pendiente por realizar y que no ha presentado ninguna vulneración a las garantías fundamentales del señor **RAFAEL ARIZA**.

IV. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier

autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo a lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adocrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva***” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que la accionante solicita mediante derecho de petición que, (i) que actividades concretas y soportadas ha realizado en los últimos 6 años para controlar y vigilar la actuación de la Junta Especial de Calificación ; y (ii) Que indique si los dictámenes emitidos por la Junta Especial de Calificación de Invalidez desde el año 2015 se han adecuados o no a los requisitos legales en cuanto a calidades y orígenes de los miembros de las juntas]; (iii) informar si se han iniciado investigaciones de algún tipo en contra de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, sus integrantes o secretario con ocasión de notificación de los dictámenes a todos los interesados; (iv) que le informen si consideran pertinente iniciar o no investigación administrativa omnicompreensiva frente a la Junta Especial de Calificación de invalidez; (v) se conmine y/o requiera a la Junta Especial de Calificación de Invalidez

para que den cumplimiento pleno a las disposiciones legales aplicables a sus funciones, en particular a la exigencia de debida emisión, quorum, motivación y notificación; y (vi) que le brinden respuesta clara y de fondo.

Sobre las anteriores solicitudes la entidad accionada procedió a dar contestación a cada uno de los requerimientos efectuados por el extremo accionante de la siguiente manera:

A la primera petición le contestó lo siguiente:

"La Dirección de Riesgos Laborales se permite informar que la Junta Especial de Calificación de Invalidez creada por el Decreto 1282 de 1994, funcionó hasta el año 2016 por falta de quorum.

Hasta el 15 de enero de 2021, a través de la resolución 042 este Ministerio, conformó nuevamente la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, que actualmente hoy es dirigida por el Dr. Ramiro Mejía.

Por lo anterior, del año 2016 a la fecha de su nueva conformación no se realizaron acciones de inspección, vigilancia y control, en tanto no se encontraba funcionando. Sin embargo, el plan de acción del año 2022, propuesto por el Grupo de Medicina Laboral a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, que contempla la visita de supervisión, inspección y control administrativo, operativo y de gestión financiera de las Juntas de Calificación de Invalidez y donde se verifican los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación, violación de los términos de tiempo y procedimientos de la calificación de invalidez, para la Junta Especial de Aviadores Civiles, con fecha tentativa del 23 al 25 de febrero de 2022. De encontrarse hallazgos en esa visita se iniciarán las investigaciones pertinentes.

Se aclara que, a la fecha, el Ministerio del Trabajo no cuenta con queja de presuntas irregularidades en el funcionamiento de la Junta Especial desde su nueva conformación realizada en el 2021. Sin embargo, por los hechos narrados en su petición se hará traslado de su queja a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control para que realice las investigaciones y si es procedente, aplique las sanciones a las que haya lugar".

Al segundo requerimiento le resolvió lo siguiente;

"La Dirección de Riesgos Laborales le recuerda que, la Junta Especial de Calificación de Invalidez fue creada por el Decreto 1282 de 1994, el cual es su artículo 12 estableció quienes la integrarían, indicando:

"Artículo 12. Junta Especial de Calificación de Invalidez. Para las personas de que trata el presente Decreto, créase la junta especial de calificación de invalidez, conformada por un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus empleadores, de ternas presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC, y la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC, quienes deberán ser expertos en medicina aeronáutica."

El Ministerio del Trabajo, por ser la entidad competente para nombrar miembros e integrantes de esta Junta verifica la calidad de cada uno de los ternados por Los gremios de aviadores y empleadores; sin embargo, se aclara, que no se ha recibido una queja de presenta irregularidad en los perfiles de los que han integrado la Junta Especial de Aviadores Civiles.

Por otra parte, se precisa que, los dictámenes son actos médicos que no pueden ser controvertidos por esta cartera ministerial y que frente a los que emite la Junta Especial de Aviadores Civiles solo procede un proceso en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ya que es en ese escenario donde es posible que se ordene a través de peritazgo una nueva calificación que controvierta el dictamen que ha emitido la Junta Especial; la supervisión, inspección,

vigilancia y control que ejerce el Ministerio del Trabajo sobre la actuación de la Junta es frente a control administrativo, operativo y de gestión financiera, verificación de los tiempos de resolución de casos, la notificación y participación de las partes involucradas en los procesos de calificación.

Finalmente, se recuerda que, dentro del proceso de calificación que ejecuta la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, no se pueden involucrar las Administradoras creadas por la Ley 100 de 1993; esto bajo el entendido de que, esta Junta está creada para beneficiarios del régimen de transición y es CAXDAC la Administradora de dicho régimen".

A la tercera solicitud se la contestó de la siguiente manera:

"Se informa que, a la fecha, no existe investigación o sanción que involucre a los miembros e integrantes de la Junta Especial de Calificación de invalidez, así como tampoco existe una queja formal radicada, frente a presunta falta, acción u omisión que viole el debido proceso en la calificación de invalidez.

Por otro lado, se hace pertinente indicar que dentro del proceso de calificación que ejecuta la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, no se pueden involucrar las Administradoras creadas por la Ley 100 de 1993; esto, bajo el entendido de que, esta Junta está creada para beneficiarios del régimen de transición y es CAXDAC la Administradora de dicho régimen.

Finalmente, se aclara que para los aviadores cobijados por la Ley 100 de 1993, el proceso de Calificación de Invalidez se debe realizar frente a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez y en este caso, si se deben tener en cuenta, todas las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral".

La cuarta petición se la resolvió de la siguiente manera:

"Reiterando lo indicado en la respuesta del primer interrogante, de acuerdo a los hechos narrados en su petición, se trasladará a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, con el fin de que se investigue y se inicien las acciones correspondientes. Dicho traslado será anexado a esta respuesta".

La quinta súplica se la desató de la siguiente manera:

"Cómo se ha explicado, la Junta Especial de Calificación de Invalidez de Aviadores Civiles, tiene competencia para emitir dictámenes de aviadores beneficiados por régimen de transición; y como lo ha establecido el artículo 7° del Decreto 1282 de 1994, CAXDAC es la administradora de dicho régimen donde se deben hacer las respectivas cotizaciones a riesgos de invalidez, vejez y muerte.

En ese sentido es CAXDAC quien debe conocer de los dictámenes que se generen en la Junta Especial de Calificación de Invalidez, por ser la administradora que tiene a cargo el pago de las prestaciones económicas que se generen de la calificación de invalidez.

En el caso de que se conozca de un caso en concreto en el que se encuentre la violación al debido proceso, se invita a radicar la queja, para que el Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones a las que haya lugar y se apliquen las sanciones correspondientes".

En lo que concierne a la sexta y última petición informó que había dado respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición radicado por el accionante.

En resumidas cuentas, la entidad encartada contestó cada uno de los requerimientos efectuados por el accionante en el derecho de petición objeto de queja constitucional, asimismo, le corrió traslado al funcionario competente para que se iniciarán las investigaciones a las que hubiere lugar a causa de la narración de los hechos realizados por el señor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**.

Como se puede ver, la entidad accionada dio contestación de fondo al derecho de petición radicado por el accionante señor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**.

Ahora bien, visto lo anterior lo que corresponde a esta oficina judicial es calificar si la contestación del derecho de petición fue notificada en debida forma al accionante y para ello se hace necesario citar las siguientes imágenes.

IV. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 33 No. 6B-24 Oficina 505 de Bogotá, email: rafaelariza@arizaygomez.com

Cordialmente,



Rafael Alberto Ariza Vesga

Sharon Sasty Stefan Gonzalez Escorsia

De:	Sharon Sasty Stefan Gonzalez Escorsia
Enviado el:	miércoles, 2 de febrero de 2022 3:02 p. m.
Para:	Rafael Ariza
CC:	Carlos Luis Ayala Caceres
Asunto:	Respuesta a Petición de radicado No. 02EE2021410600000055677
Datos adjuntos:	Respuesta D. Petición de Rafael Ariza Vesga- Junta especial- PQRSD 55677- FIRMA.pdf; Requerimiento a Junta Especial de Aviadores- Observación de proceso legal de calificación de Invalidez FIRMA.pdf; Traslado a DT. Bogotá- Petición de Rafael Alberto Ariza- Irregularidades Junta de Aviadores - FIRMA.pdf

Buenas tardes señor Ariza.

El Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Riesgos Laborales, se permite dar respuesta a su petición de radicado No. 02EE2021410600000055677

Se adjunta al presente correo, la respuesta en formato PDF y los archivos relacionados como anexos.

Atentamente;

SHARON SASTY STEFAN GONZALEZ ESCORCIA
Abogada del Grupo de Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo

Observadas las anteriores imágenes, se puede concluir que el derecho de petición fue notificado en la dirección electrónica reportada por el accionante en el derecho de petición, para tal efecto, debe tenerse al demandante por notificada de la contestación del derecho de petición.

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto que la entidad accionada dio contestación de fondo a la petición radicada por el accionante y la misma se le fue notificada en debida forma.

En este sentido, se puede concluir que la finalidad de la acción constitucional ya se cumplió mediante la vía administrativa, dado que la entidad accionada ya dio contestación al derecho de petición radicado por el accionante.

En comunión con lo expresado por la H. Corte Constitucional, se tiene que en este momento es inviable ordenar por vía judicial (fallo de tutela) algo que ya se hizo por la vía administrativa (respuesta).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T -124/2009 con ponencia del magistrado Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, adoctrinó lo siguiente:

"Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación[39]. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[40] por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)." NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO.

En consecuencia, se evidencia el advenimiento del fenómeno jurídico denominado **"HECHO SUPERADO"** pues para la fecha de este pronunciamiento se avizora que el motivo generador de la presente acción de tutela ya fue resuelto.

Finalmente, no se avizora vulneración de otra garantía fundamental de la parte accionante señor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** por la cual la suscrita Juez debiera pronunciarse al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción constitucional reclamada por el accionante señor **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** de acuerdo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez